



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 01 AGO. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00169-00
ACCIONANTE: LILIANA VICTORIA CUADROS MERA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y SECRETARÍA
DE MOVILIDAD
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Analiza el Despacho el memorial allegado por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá, JENNY ADRIANA BRETON ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en escrito visible a folios 1 al 3 del cuaderno de incidente de nulidad, donde solicita la "**NULIDAD PROCESAL, dado que en el presente caso se advierte una flagrante inobservancia del debido proceso por parte del juez ad-quo que consiste en la omisión del término u oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: generando con ello vulneración del derecho de defensa.**" (Fl. 1 C.I.N.).

Al respecto, se efectúan las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

Previo a resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto por los **artículos 133 y 134 del Código General del Proceso**, que tratan sobre las nulidades procesales, disposiciones aplicables al procedimiento de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, normas que al respecto señalan lo siguiente:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario

y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En el caso concreto, la Secretaría de Educación de Bogotá sustenta su solicitud de nulidad en los siguientes términos:

Es importante advertir al su despacho que a esta entidad no le fue notificada la Tutela de la referencia, razón por la cual no tenía conocimiento de la actuación adelantada por la accionante, pues a esta SED no fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, ni las providencias dictadas en primera instancia. Dicha actuación, a juicio de la SEDe, constituye una vulneración del derecho al debido proceso, debido a que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción.

(...)

Es evidente que el despacho está vulnerando el derecho de defensa, debido proceso, entre otros que le asiste en este caso a la SED, toda vez que no hemos sido notificados por parte del despacho del escrito de tutela, así como hasta ahora solo somos notificados del auto que requiere que la SED se haga parte en el trámite de la Tutela, negándose nuestro derecho a controvertir las prestaciones de la parte actora. (Sic a lo transcrito) (Fl. 1 a 3 c.i.n.)

Dado lo anterior, el Despacho en obediencia a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, mediante auto de 24 de julio de 2018¹, corrió traslado de la nulidad propuesta por la Secretaria de Educación de Bogotá ante dicho Tribunal por el término de tres días, sin que en esta oportunidad procesal se emitiera pronunciamiento alguno respecto a la misma.

Ahora bien, respecto de **las notificaciones de las providencias que se realizan en el trámite de la acción de tutela**, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-459-03**, Magistrado Ponente Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, dispuso lo siguiente:

3.3. Es claro que las personas tienen derecho a saber que contra ellas se ha iniciado una tutela y a conocer los fallos que se adopten al resolver el caso concreto, pues durante el trámite de la acción el debido proceso debe observarse y, en caso contrario, habría lugar a decretar una nulidad o, en el evento de que ese procedimiento ya hubiese concluido, a iniciar otra acción con el fin de restablecer el derecho violado. Esa notificación, como las de las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, ya lo ha señalado la ley (art. 30 del Decreto 2591 de 1991) y reafirmado la Corte, no requiere ser personal, pues se puede hacer por telegrama o por otro medio que resulte ser expedito² y que, en el caso de la sentencia, asegure su cumplimiento. Incluso

¹ Folio 10

² En cuanto a la expresión: por el medio que el juez considere más expedito y eficaz a que aluden los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, la Corte, en Sentencia T-548 del 23 de noviembre de 1995 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), manifestó que "[e]sta disposición no puede en ningún momento considerarse que deja al libre arbitrio del juez determinar la forma en que se debe llevar a cabo la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho

aun en el evento en que dicha notificación no se realice por parte del juez, pero la persona llamada a cumplir el fallo se acerque al despacho y se notifique por conducta concluyente -la cual constituye una forma de notificación subsidiaria-, lo cierto es que ese propósito de la notificación, cual es hacerle conocer a las partes sobre el contenido de lo decidido y darles la posibilidad de defensa y de controvertir, se ha satisfecho. En ese caso el derecho a la contradicción no se ha vulnerado en cuanto los términos sólo empezarán a contar a partir del día siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento de la providencia. (Subraya el Despacho)

Igualmente en **Auto 229/03**, Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA, se dijo:

Lo anterior significa que el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el curso de acción más expedito para lograr esta finalidad; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe (Subraya el Despacho)

Y en relación con la nulidad por **falta de notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela**, en Auto 065/13, Magistrado Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se señaló:

3. Efectos procesales de la falta de notificación³.

3.1. La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992⁴.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil⁵, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se

fundamental al debido proceso. (...) Así, entonces, dentro del deber del juez de garantizar a las partes el conocimiento y la debida oportunidad para impugnar las decisiones que se adopten dentro del proceso, deberá realizarse la notificación de conformidad con la ley y asegurando siempre que dentro del expediente obre la debida constancia de dicha actuación. Para realizar lo anterior, el juez, en caso de ser posible y eficaz, bien puede acudir en primer término a la notificación personal; si ello no se logra, se debe procurar la notificación mediante comunicación por correo certificado o por cualquier otro medio tecnológico a su disposición, y, en todo caso, siempre teniendo en consideración el término de la distancia para que pueda ejercer las rectas procesales correspondientes".

³ Esta Sala de Revisión, en el Auto 165 de 2011, tuvo la oportunidad de referirse sobre este mismo tema. Por lo tanto, se reiteran los argumentos allí expuestos.

⁴ La norma en cita dispone: "ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)".

⁵ El artículo en mención señala: "ARTÍCULO 145. DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad

omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante⁶. Al respecto, en Auto 234 de 2006⁷ expresó lo siguiente:

5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

De los apartes transcritos, se evidencia que no se requiere que la notificación de las providencias que se expidan durante el trámite de la acción sean notificadas personalmente, pues tanto la ley como la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional no establecen la obligatoriedad de este tipo de notificación, dado que juez constitucional tiene la potestad de determinar el medio de considera **más expedito** y eficaz para tal fin. Sin embargo, de llegarse a omitir la notificación de alguna providencia a una de las partes dentro de la tutela es dado declarar la nulidad de lo actuado, en aras de proteger el derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, es preciso resaltar lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que señala:

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso,

fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará”.

⁶ Corte Constitucional, Auto 002 de 2005.

⁷ En este auto la Corte Constitucional declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de la acción de tutela porque no se había integrado debidamente el contradictorio, aclarando que, aunque la nulidad en principio era saneable, dejó de serlo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 140 del C.P.C., toda vez que la parte no vinculada propuso expresamente que se decretase.

y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197⁸ de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que las entidades públicas como lo es la Secretaría de Educación de Bogotá deben tener de **manera exclusiva** un buzón de correo electrónico para recibir las notificaciones judiciales.

Pues bien, una vez revisado el expediente de la referencia, se tiene que este Despacho mediante **auto de 4 de mayo de 2018**, admitió la presente acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Bogotá y la Secretaría de Movilidad, providencia que fue notificada a las entidades accionadas a través del correo electrónico disponible para **notificaciones judiciales** encontradas en el portal de internet de cada una de las entidades; para el caso que nos ocupa la que se realizó a la dirección de

⁸ Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales **notificajuridicased@educacionbogota.edu.co** el **14 de mayo de 2018**, tal y como consta a folio 9 del cuaderno principal de tutela.

Así mismo, mediante **sentencia de 18 de mayo de 2018** se resolvió negar las pretensiones de la acción de tutela formulada por la actora. Dicho fallo fue **notificado por el despacho de igual manera a la señalada el 21 de mayo de 2018**, tal como se observa a folio 17 del Cuaderno principal de tutela.

Manifiesta la Secretaría de Educación de Bogotá que este Despacho vulneró el derecho de defensa y del debido proceso ya que omitió notificar a esa entidad la admisión de la presente acción, y el fallo de tutela teniendo conocimiento de la misma únicamente hasta la notificación del auto datado el 6 de junio de 2018⁹ proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” en el cual se ofició al Secretario de Educación Distrital con el fin de hacerlo parte en la presente Litis; providencia que fue notificada al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales **notificajuridicased@educacionbogota.gov.co** tal como consta en el certificado de envío obrante a folio 7 del cuaderno de impugnación de tutela. Siendo el mismo correo al cual este Despacho notificó cada una de las actuaciones surtidas en esta instancia. Dicho correo corresponde al dispuesto por la Secretaría de Educación de Bogotá para realizar las notificaciones judiciales, tal como se observa en la página principal de la Secretaría de Educación de Bogotá vista a folio 13 del presente cuaderno de incidente de nulidad.

Ahora bien, conforme a la normatividad señalada en precedencia y como quiera que la nulidad en este caso se centra en que este Despacho no realizó la notificación de las actuaciones realizadas en la acción de tutela de la referencia a la Secretaría de Educación de Bogotá y con ello se vulneraron sus derechos al debido proceso y defensa es preciso resaltar dos situaciones:

⁹ Folios 5-6 cuaderno de impugnación tutela

1. Tanto el auto admisorio y el fallo de tutela le fueron notificados a la Secretaría de Educación de Bogotá al buzón de correo electrónico dispuesto por la misma entidad para notificaciones judiciales, esto es, **notificajuridicased@educacionbogota.gov.co**.
2. Una vez recibida la tutela para conocer la segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera mediante auto del 6 de julio de 2018 requirió a la Secretaría de Educación de Bogotá y para efectos de notificación de dicha providencia notificó a la mencionada entidad al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, esto es, **notificajuridicased@educacionbogota.gov.co**.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que la propia entidad en su escrito de nulidad señaló que solo tuvo conocimiento de los hechos fundamento de la presente acción de tutela cuando fue requerida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y siendo este requerimiento notificado precisamente al mismo correo electrónico que como ya se señaló corresponde al mismo correo al que se realizaron las respectivas notificaciones a la entidad por parte de este Despacho, no se entiende como la entidad demandada asegura en su escrito que se le vulneraron sus derechos al debido proceso y defensa al no ser notificada de las actuaciones surtidas por este Despacho, cuando es claro que siendo el correo de notificaciones judiciales, sí pudo tener acceso al conocimiento de la información, tan es así, que como se mencionó fue a través de la notificación a ese mismo correo que afirma tuvo conocimiento de la presente acción de tutela, por lo tanto, no puede la entidad pretender que para ciertos efectos se le tenga en cuenta un correo distinto al dispuesto para las notificaciones judiciales, cuando las normas son claras al indicar que las notificaciones deben hacerse por el medio **más expedito** y que las entidades para dicho efecto debe tener establecido el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, correo que fue al cual se le notificaron todas las decisiones surtidas en la tutela de la referencia.

Así las cosas, el Despacho no encuentra asidero a los argumentos esgrimidos por la entidad accionada al solicitar la nulidad de lo actuado dentro del trámite de la tutela, toda vez que a su juicio, no se le notificó del trámite vulnerándole así el derecho a la defensa y al debido proceso.

En consecuencia, la solicitud de nulidad presentada por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá no tiene vocación de prosperidad, debiendo ser negada, como en efecto de determinará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia

RESUELVE:

Primero: Niéguese la solicitud de nulidad propuesta por la Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaria de Educación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

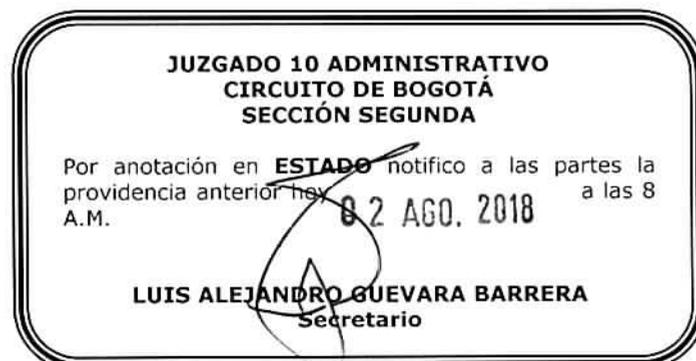
Segundo: Por secretaría del Despacho **Notifíquese** esta providencia a las partes, **por el medio más expedito y eficaz.**

Tercero: Surtido el trámite ordenado **ENVÍENSE** inmediatamente el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

L. MUÑOZ CADENA
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JOFL



03.01.1979



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00296-00

ACCIONANTE: MIREYA TORRES CASTIBLANCO

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **MIREYA TORRES CASTIBLANCO** con cédula de ciudadanía **35.515.994**, en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición, trabajo, seguridad social, mínimo vital, igualdad y vida digna.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído a los Representantes Legales del **MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quienes hagan sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin,

o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándoseles de copia de la acción de tutela y sus anexos, e informándoles que disponen de dos (2) días para que se hagan parte y aporten las pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

SEGUNDO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L. C. M. C.
VIVIANA MUÑOZ CADENA
Juez

JGR

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
<i>88</i> <i>02</i> <i>ABR. 2018</i>
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA SECRETARIO



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 04 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00295-00

ACCIONANTE: LUZ HELENA VEGA PARDO

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 Y LA NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se admite la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **LUZ HELENA VEGA PARDO** con cédula de ciudadanía **35496809** de Bogotá, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 Y LA NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en procura de protección para sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: Notificar inmediatamente de este proveído los Representantes Legales de las entidades consignadas a continuación a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, adjuntándosele de copia de la acción de tutela y sus anexos:

- NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
- CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013
- LA NACIÓN AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

SEGUNDO: por secretaría del Despacho **INFÓRMESE** a las entidades descritas en el numeral anterior que disponen de **dos (2) días** para que se hagan parte y aporten las pruebas que consideren necesarias, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, igualmente para que rindan un informe sobre los hechos y omisiones denunciados por la parte accionante.

TERCERO: Notificar por estado a la parte accionante, la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

L. Muñoz Cadena
VIVIANA MUÑOZ CADENA
JUEZ

JOFI

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 AGO. 2018 a las 8 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA
 Secretario